

**INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba 2 de noviembre de 2021,** Señor Juez, en la fecha le doy cuenta a usted de la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el doctor **FELIX DE JESUS MACEA LOZANO**, quien actúa como representante legal de la COOPERATIVA COOMULPATRIA, contra la señora PIEDAD PRIOLO ARROYO, la cual está pendiente de librar mandamiento de pago, inadmisión o rechazo. - Al Despacho para que PROVEA.

  
EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA" NIT: 900927840-4  
**DEMANDADO:** PIEDAD PRIOLO ARROYO C.C 26.117.155  
**RADICACIÓN:** 23-686-40-89-001-2021-00268-00

**VISTOS**

Se pronuncia el despacho sobre la inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de la referencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Se observa por el despacho, que a través de la demanda en estudio se percibe por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA"**, el cobro ejecutivo de un (1) pagaré, contra la señora **PIEDAD PRIOLO ARROYO**, indicándose en la demanda en el acápite de notificaciones: " que desconozco el paradero de los demandados y el E-mail de los demandados, siendo así lo anterior que se permita ejercer la notificación a través del correo electrónico y/o emplazamiento...".

Analizado el título valor presentado pagaré N° 148, se determina que la obligación será cumplida a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA"**, en sus oficinas de Lorica.

El artículo 28 del Código General del Proceso determina la competencia territorial y en su numeral 1 se establece: "...Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..." "...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho RECHAZARÁ la demanda de la referencia conforme lo establece el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso que reza: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...", se procederá a remitir al Juzgado Promiscuo Municipal Turno de la ciudad de Lorica donde es el lugar del cumplimiento de la obligación y se afirma en el título valor que tienen oficina la parte demandante, para que asuma su competencia; y en caso de no ser acogidos estos planteamientos por dicha judicatura, desde ahora estamos proponiendo colisión de competencia negativa, para que sean los magistrados de la sala civil- familia- laboral del Tribunal Superior de Judicial de Montería, quienes resuelvan la misma, por pertenecer ambos Juzgados a circuitos diferentes, conforme a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el doctor **FELIX DE JESUS MACEA LOZANO**, quien actúa como representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y ASOCIADOS "COOMULPATRIA"**, contra la señora **PIEDAD PRIOLO ARROYO**, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído, en consecuencia,

**SEGUNDO: ENVIASE** la presente demanda al Juzgado competente para conocer de ella, ósea el Juzgado Promiscuo Municipal Turno de Lorica.

**TERCERO:** En caso de no ser acogidos estos planteamientos por dicha Judicatura, desde ahora estamos proponiendo colisión de competencia negativa, para que sean los magistrados de la Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior de Judicial de Montería, quienes resuelvan la misma, por pertenecer ambos Juzgados a circuitos diferentes, conforme a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 139 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DÉJESE** las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**  
Juez

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad2ae4bb05429ae34fa68db755ae72041efc3c0adb4e00f47d49b92b25db1822**

Documento firmado electrónicamente en 02-11-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**